

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY Nº 30919**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA
Y DE INTERÉS NACIONAL LA CONSTRUCCIÓN
DEL AEROPUERTO COMERCIAL EN EL
DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA**

Artículo único. Declaración de necesidad pública y de interés nacional

Declarase de necesidad pública y de interés nacional la construcción del aeropuerto comercial en el departamento de Huancavelica, sin afectar las áreas naturales y arqueológicas protegidas, así como el medio ambiente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de febrero de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los cinco días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1747005-1

PODER EJECUTIVO**AGRICULTURA Y RIEGO**

Aprueban requisitos zoonosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de leche y productos lácteos procedentes de Ecuador

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0009-2019-MINAGRI-SENASA-DSA

1 de marzo de 2019

VISTO:

El INFORME-0004-2019-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MQUEVEDOM de fecha 01 de febrero de 2019, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Legislativo N° 1059, establece que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, es decir el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, asimismo el primer párrafo del artículo 9 de la citada Ley, expresa que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el artículo 21 de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, a través del Informe Técnico del Visto, la Subdirección de Cuarentena Animal, recomienda la publicación de los requisitos zoonosanitarios para la importación de leche y productos lácteos procedentes de Ecuador;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y la visación del Director de la Subdirección de Cuarentena Animal y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los requisitos zoonosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de leche y productos lácteos procedentes de Ecuador conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas zoonosanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 3°.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral y Anexo en el diario oficial "El

Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES LUCIA FLORES CANCINO
Directora General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS PROCEDENTES DE ECUADOR

La leche o los productos lácteos estarán amparados por un Certificado Sanitario expedido por la Autoridad Oficial Competente de Ecuador, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Procede de rebaos y establecimientos de producción primaria que no tuvieron restricciones zoonositarias en el momento de recolección de la leche y en la elaboración del producto.

2. El establecimiento de producción primaria y el área de al menos 10 Km. a su alrededor, no han estado bajo cuarentena o bajo restricciones de la movilización de animales, durante los sesenta (60) días previos al embarque.

3. El producto fue sometido a inspección por la Autoridad Oficial Competente del país exportador.

4. El producto fue sometido a cualquiera de los siguientes tratamientos:

a. Pasteurización rápida (HTST) de por lo menos 72° C, durante por lo menos 15 segundos si el pH es inferior a 7; o

b. Pasteurización rápida (HTST) durante dos (2) veces consecutivas si el pH es igual o superior a 7; o

c. Pasteurización lenta de por lo menos 63°C, durante por lo menos 30 minutos.

5. Se tomó las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de la leche o sus productos con cualquier microorganismo potencialmente patógeno para los animales.

1746207-1

DEFENSA

Declaran improcedente recurso de apelación interpuesto por administrado contra la Resolución de la Capitanía de Puerto de Talara N° 216-2018/MGP/DGCG/TA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1511-2018 MGP/DGCG

15 de noviembre de 2018

Visto, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Héctor Enrique CUSTODIO Fenco, contra la Resolución de la Capitanía de Puerto de Talara N° 216-2018/MGP/DGCG/TA, de fecha 18 de agosto del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley

N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; vale decir, en dicho escrito se detalla de manera clara y precisa el objeto de la petición con el sustento fáctico con el cual se concreta la solicitud administrativa, con las razones concretas y específicas que llevan a que el impugnante acuda a la Administración Pública - Autoridad Marítima, a fin de ejercitar su derecho de contradicción y con ello nuevo pronunciamiento del superior jerárquico en atención al principio constitucional de doble instancia;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, por Resolución de Capitanía N° 216-2018/MGP/DGCG/TA de fecha 18 de agosto del 2018, se resolvió:

1) Declarar que realizada la fiscalización del expediente administrativo, la señora Lina Rosa SÍPION Bernal propietaria de la embarcación pesquera "MI MANUELITA" con matrícula TA-35826-CM, se ha determinado que no ha cumplido con los trámites administrativos establecidos en los procedimientos C-05, C-06 y C-10 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú (TUPAM-15001), por lo que incurre en vicio que causa nulidad de pleno derecho del acto administrativo por el que se le expidió la matrícula TA-35826-CM, registrada en el Libro de Naves N° 1273 folio 0153, que obra en la Capitanía de Puerto; conforme lo establece el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, 2) Elevar el expediente de la presente sumaria ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas para que se proceda a declarar la nulidad de oficio del acto administrativo por el cual se le expidió el Certificado de Matrícula de Naves DI-05010954-11-001 a la embarcación "MI MANUELITA" con matrícula TA-15254-CM, propiedad de la señora Lina Rosa SÍPION Bernal y 3) Otro...;

Que, en su recurso impugnatorio el recurrente manifiesta: 1) Que, en la resolución impugnada no se ha tomado en consideración que los certificados de la embarcación han sido refrendada hasta en TRES (3) oportunidades, las mismas que demuestran que durante el mencionado proceso, se ha realizado la verificación y fiscalización de acuerdo a las normas de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, 2) La decisión tomada por la Capitanía de Puerto de Talara es inmotivada y errónea, al decir que los certificados de matrícula fue expedida sin los certificados y documentos requeridos por el TUPAM, cuando la expedición del certificado de matrícula fue otorgada por la Capitanía de Puerto cumpliendo con todos los requisitos de ley;

Que, en cuanto a los argumentos de defensa -fácticos y de derecho- contenidos en el recurso impugnatorio; ellos responden a la necesidad que el superior jerárquico reexamine los medios de prueba y actuaciones administrativas en forma conjunta a fin que se emita nuevo pronunciamiento con criterio de conciencia;

Que, la cuestión advertida por el Comité de Apelaciones radica en que si la resolución impugnada - vale decir Resolución de Capitanía de Puerto de Talara Nro. 216-2018/MGP/DGCG/TA de fecha 18 de agosto del 2018-, se encuentra emitida con arreglo a ley, sí es válido el acto administrativo y/o ligado al principio de legalidad; precisándose que es válido un acto administrativo mientras se halle sometido a las leyes así como al nivel reglamentario y subsiguientes en el curso de la cadena jurídica que rige el ordenamiento normativo nacional;

Que, contrario a lo expuesto en el considerando anterior, es la invalidez del acto jurídico y/o acto administrativo, que debe ser declarado por la autoridad competente, por contener vicios descritos en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que acoge las causales jurídicas de nulidad, vale decir, de institutos mediante los cuales se puede abogar por la invalidez del acto administrativo o actuación administrativa atendiendo a la gravedad insuperable del vicio detectado en el proceder de la administración, asimismo evitar que se invoque causal distinta o se abstenga de invocarlas atendiendo a que las causales de nulidad no dependen, de manera absoluta,